

RESOLUCION N. 00296

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 03898 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modifico la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 948 del 5 de junio de 1995 compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 6919 de 2010 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente del Bogotá D.C., el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 03898 del 30 de diciembre de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó la responsabilidad y sanción a imponer a la a la sociedad **ENERGY CAR S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.351.721-2, registrada con la matrícula mercantil No.01979304 del 06 de abril de 2010, actualmente activa, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **ENERGY CAR S.A.S.**, registrado con matrícula mercantil No. 01979306 del 06 de abril de 2010, ubicado en la Calle 35B Sur No. 72Q-72 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, consistente en **MULTA** por un valor de **SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$63.938.836)** por infringir la normativa ambiental en materia de Ruido.

Que la Resolución No. 03898 del 30 de diciembre de 2019, fue Notificada por Conducta concluyente el 17 de enero de 2020.

Que mediante el Radicado SDA No. 2020ER10113 del 17 de enero de 2020, el señor **JUAN CARLOS JARAMILLO POSSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.501.265 en calidad de representante legal de la sociedad **ENERGY CAR S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.351.721-2, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 03898 del 30 de diciembre de 2019, encontrándose dentro del término legal establecido para tal efecto.

Que mediante el Auto No. 00341 del 28 de enero de 2020, esta Secretaría dispuso abrir a Pruebas el presente recurso de reposición interpuesto mediante el Radicado SDA No. 2020ER10113 del 17 de enero de 2019, con el fin de dar trámite al mismo en contra de la Resolución No. 03898 del 30 de diciembre de 2019 y ordenó al Grupo Técnico de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, que se pronunciará técnicamente de forma clara y precisa sobre todos y cada uno de los puntos relacionados en el Radicado en mención, con relación al Concepto Técnico No. 2011CTE2702 del 18 de abril de 2011, aclarado mediante el Concepto Técnico No. 08062 del 04 de julio de 2018.

Que a través del Concepto Técnico No. 01166 del 29 de enero de 2020, la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, da cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo del Auto No. 00341 del 28 de enero de 2020.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, señala:

“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que la Carta Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”*, y el inciso 2, del artículo 80, refiere los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado *para “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*. Es por esto, que las Autoridades Ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

❖ Del Procedimiento Administrativo Aplicable

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que retrae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo.

Que en este orden de ideas, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) en los artículos 50, 51 y 52 señala:

“ARTÍCULO 50. RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

ARTÍCULO 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 52. REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.

3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados”.

Que el Recurso de Reposición fue interpuesto por el señor **JUAN CARLOS JARAMILLO POSSO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.501.265, en calidad de representante legal de la sociedad **ENERGY CAR S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.351.721-2, mediante el Radicado SDA No. 2020ER10113 del 17 de enero de 2020, encontrándose dentro del término legal establecido y en este orden de ideas, procederá este Despacho a resolverlo con observancia de los requisitos señalados por el Decreto 01 de 1984, de los principios constitucionales y legales del debido proceso y la legítima defensa que le son aplicables.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que la sociedad **ENERGY CAR S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.351.721-2, argumenta su recurso así:

“(…) 2. Fundamentos

a. Indebida Notificación

El auto 01363 de 03 de marzo de 2014 por el cual se formula un pliego de cargos, en su artículo tercero indica:

“ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor JUAN CARLOS JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.501.265, en calidad de Representante Legal de la sociedad ENERGY

CAR S.A.S, identificada con el NIT. 900.351.721-2, y/o a quien haga sus veces o su apoderado debidamente constituido, en la Avenida Primera de Mayo No. 72 O - 72, de la localidad de Kennedy de esta Ciudad".

Como se puede evidenciar la dirección relacionada es la de la sociedad ENERGY CAR S.A.S., dirección que hasta el día de hoy no ha cambiado, la misma del concepto técnico 2011CTE2702 del 18 de abril de 2011, en la que se impuso medida preventiva con Resolución 5183 del 07 de septiembre de 2011 y en la que se allegó citación para la notificación del auto de pruebas 04869 del 21 de septiembre de 2018 (fecha posterior al pliego precitado en la que se dio notificación personal): pero al verificar el expediente SDA-08-2011-1900, la empresa de mensajería 472, indica como causal de devolución que la dirección no existe, siendo falsa dicha información y vulnerando el derecho de contradicción que me asiste, en cumplimiento del artículo 29 de la Constitución Política.

Por lo anterior, el procedimiento está viciado de nulidad por indebida notificación, y es totalmente contrario a la Constitución y a la Ley, por lo cual solicito la revocatoria directa del proceso sancionatorio y su debido archivo.

b. Concepto Técnico

El concepto técnico 2011CTE2702 del 18 de abril de 2011, tiene vicios de fondo desde el momento de la realización de la visita técnica, ya que incumple varios items de los requisitos exigidos en la Resolución 0627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, las cuales se desarrollarán a continuación:

• Puntos de Medición

La distancia del punto de medición establecido en el punto 6 "Resultados de la Evaluación" se establece como: "Punto No. 1. Frente a la fuente de generación, sobre la CL 35 8 sur. Andén frente al lavadero de autos" distancia fuente de emisión en metros "1.0".

El punto b, del capítulo I, del anexo 3 de la Resolución 0627 de 2006, indica el procedimiento de medición para emisiones de ruido, el cual indica: sitio de medida se elige efectuando una evaluación previa de la situación de emisión de ruido por medio de un barrido rápido del nivel de ruido emitido, **el cual se hace a 1,5 m de la fachada**, de esta manera se determina el punto de mayor nivel sonoro el cual se toma el sitio de medición, **coincidiendo generalmente frente a puertas o ventanas...** (Negrilla fuera de texto).

Visto lo anterior, y verificando la tabla 10 "zona de emisión — zona exterior del predio emisor - nocturno" del punto 6 "Resultados de la evaluación-, se puede evidenciar que el punto de medición se realiza a 1 metro de la fuente de generación, siendo inequívoco, ya que la norma es expresa en indicar dos cosas, primero, debe ser a 1.5 metros, y segundo debe ser de la fachada (no de la fuente de emisión), que generalmente pueden ser puertas o ventanas, por lo cual la medición no es válida.

• Cumplimiento de Requisitos Mínimos

El artículo 21 de la Resolución 0627 de 2006, establece la información mínima que debe contener el informe técnico, entre ellas:

• Tipo de instrumentación utilizado, equipo de medición utilizado, incluyendo números de serie y datos de calibración, ajuste del instrumento de medida y fecha de vencimiento del certificado de calibración del pistófono.

La tabla 9, del punto 5 'parámetros y equipos de medición' del concepto técnico 2011CTE2702 del 18 de abril de 2011, indica el tipo de sonómetro utilizado (Quest Tipo I, BLGO9007), sin la fecha de vencimiento como lo exige la norma, así mismo, omite la información del pistófono utilizado (número de serie, fecha de vencimiento) dejando en duda si el equipo era idóneo para la medición realizada el día 24 de febrero de 2011.

Cabe señalar que así posteriormente se haya generado el concepto técnico aclaratorio 08062 del 04 de julio de 2018 (7 años después de la medición), no se tiene certeza que haya sido el utilizado al momento de la medición, ya que la norma es clara en que dicha información debe estar contenida dentro del informe técnico, información que no se encuentra relacionada.

• Ajustes K

La Resolución 627 de 2006, -por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, señaló en su artículo 6° que:

"Ajustes. Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, LAeq, T, LAeq, T, Residual y nivel percentil L90, se corrigen por impulsividad, tonalidad, condiciones meteorológicas, horarios, tipos de fuentes y receptores, para obtener niveles corregidos de presión sonora continuo equivalente ponderados A, LRAeq, T, LRAeq, T, Residual y nivel percentil L90, respectivamente"

Las correcciones, en decibeles, se efectúan de acuerdo con la siguiente ecuación para los parámetros de medida de que trata el artículo 4° de esta resolución:

$$LR A(X), T = LA(X), T + (KI, KT, KR, KS)$$

Donde

KI es un ajuste por impulsos (dB(A)) –

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A)) –

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A)) –

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A)) –

(X) corresponde a cualquiera de los parámetros de medida de que trata el artículo 4° de esta resolución.

El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq, T, solo se corrige por un solo factor PC, el de mayor valor en dB(A).

Parágrafo 1°. La determinación de los valores de ajuste para los diferentes K se efectúa de acuerdo con la metodología establecida en el Anexo 2, de la presente resolución.

Parágrafo 2°. Los niveles corregidos de presión sonora continua equivalente ponderados A, -LRAeq, T-, son los que se comparan con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y ruido ambiental.

Parágrafo 3°. La aplicación y realización de los ajustes de que trata este artículo inician a partir de dos (2) años de la entrada en vigencia de la presente resolución. Mientras entran en vigor los respectivos ajustes, aplican los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, sin corregir."

Visualizando el concepto técnico 2011CTE2702 del 18 de abril de 2011, en la tabla No. 10, no cuenta con las correcciones K, que alude la normatividad, siendo taxativa que se deben añadir antes de realizar el cálculo de la emisión, sin mencionar excepción alguna, la cual no se encuentra plasmada en el concepto técnico insertado en el expediente SDA-08-2011-1900.

(...)

d. *Petición*

Solicito se **REPONGA**, y se dé la **REVOCATORIA DIRECTA**, estipulada en el numeral 1° del artículo 69 del Decreto 01 de 1984, y su respectivo archivo, del proceso sancionatorio ambiental llevado mediante expediente SDA-08-2011-1900, a la sociedad **ENERGY CAR S.A.S.** identificada con Nit. 900.351.721-2, representada legalmente por **JUAN CARLOS JARAMILLO POSSO**, identificado con cédula de ciudadanía 94.501.265. ya que se vulneró el principio de legalidad y debido proceso, al no actuar la Secretaria Distrital de Ambiente dentro de los lineamientos expresos establecidos en la Ley. (...)"

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que el Recurso de Reposición es un método de impugnación encaminado a que la Autoridad Ambiental que profirió la decisión la aclare, modifique, adicione o revoque la misma.

Que su argumentación, necesariamente debe estar encaminada a atacar el acto, concretamente la argumentación jurídica que motivó la decisión, es decir en el presente caso, la ocurrencia de la violación a la normatividad ambiental y consecuentemente la sanción consistente en multa.

Que en consecuencia y en el orden de sus solicitudes nos pronunciaremos así:

Que es menester manifestarle que el proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra de la sociedad **ENERGY CAR S.A.S.**, identificada con el NIT. 900351721-2, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **ENERGY CAR S.A.S.**, registrado con matrícula mercantil No. 01979306 del 06 de abril de 2010, se ha efectuado conforme lo establecido por la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo establecido por la norma en lo referente a la notificación personal, acudiendo a su composición gramatical, la letra "o", significa que el resultado satisface una u otra condición, esto en el entendido de que la notificación fue enviada, como dispone la norma, a la dirección física que reposa en el expediente, esto es la dirección comercial del establecimiento y frente a la imposibilidad de ser notificado personalmente se procedió a notificar por edicto como consta en el expediente y es de su conocimiento.

Que lo anterior permite evidenciar que no han sido vulnerados sus derechos a la defensa y a la contradicción, toda vez que se han agotado los medios de notificación establecidos por la norma y se han enviado las citaciones correspondientes para notificación personal de conformidad con lo establecido en la norma.

Que de conformidad con lo expuesto, no hay lugar a manifestar que hubo indebida notificación de los Actos Administrativos proferidos por esta Secretaría dentro del expediente **SDA-08-2011-1900**, pues se realizó la notificación de conformidad con lo establecido en la norma especial Ley 1333 de 2009 y en concordancia con el Decreto 01 de 1984.

Que en lo referente al punto “**b. Concepto Técnico**” de su escrito de recurso, mediante Concepto Técnico No. 01166 del 29 de enero de 2020, la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente dispone:

“(…)

3. CONCEPTO TÉCNICO

(…)

Respecto a lo anterior, el área técnica de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital Ambiente conceptúa lo siguiente:

Al verificar el punto No. 1 ubicado frente a la fuente de generación, sobre la calle 35 B Sur, en el andén frente al lavadero de autos, el cual se encuentra descrito en el concepto técnico No. 2011CTE2702 del 18 de abril de 2011, y dio origen a la posible infracción ambiental por superar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en la tabla 1 del Artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental” expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no cumplen con la distancia expresada en el Anexo 3 Procedimiento de Medición, Capítulo I Procedimiento de medición para emisión de ruido en su literal b, el cual indica:

“b) Las medidas de los niveles de emisión de ruido a través de los paramentos verticales de una edificación, cuando las fuentes emisoras de ruido (no importa cuántas) están ubicadas en el interior o en las fachadas de la edificación, tales como ventiladores, aparatos de aire acondicionado, rejillas de ventilación, se realizan a 1,5 metros de la fachada de éstas y a 1,20 metros a partir del nivel mínimo donde se encuentre instalada la fuente (piso, patas o soporte de la fuente). Siempre se elige la posición, hora y condiciones de mayor incidencia sonora. Las medidas se efectúan sin modificar las posiciones habituales de operación de abierto o cerrado de puertas y ventanas y con las fuentes de ruido en operación habitual.

El sitio de medida se elige efectuando una evaluación previa de la situación de emisión de ruido por medio de un barrido rápido del nivel de ruido emitido, el cual Página 9 de 10 se hace a 1,5 m de la fachada, de esta manera se determina el punto de mayor nivel sonoro el cual se toma el sitio de medición, coincidiendo generalmente frente a puertas o ventanas.

(…)” Subrayado y negrilla fuera de texto

Por lo anterior, la distancia mínima a la fachada no corresponde con lo establecido en el Anexo 3, literal b, con lo cual, el concepto técnico, no determina con precisión el incumplimiento de la norma de emisión de ruido y el mismo no puede ser empleado para determinar una infracción ambiental por emisión de ruido.

4. CONCLUSIONES

Por lo anteriormente conceptuado, el concepto técnico No. 2011CTE2702 del 18 de abril de 2011, no cumple con el requisito expresado en el literal b del Anexo 3 de la Resolución 0627, motivo por el cual no identifica de manera correcta la infracción ambiental por superar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido indicados en la tabla No. 1 artículo 9 de la Resolución 0627, de esta manera la actuación técnica no tiene validez para dar continuidad con actuaciones administrativas posteriores.(...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Que de conformidad con lo expuesto por el Grupo Técnico de Ruido de la Subdirección de calidad del Aire, Auditiva y Visual, la Dirección observa que el Concepto Técnico No. 2011CTE2702 del 18 de abril de 2011, aclarado mediante el Concepto Técnico No. 08062 del 04 de julio de 2018, que sirvió de fundamento para el inicio del proceso sancionatorio ambiental y para la decisión de fondo, **NO cumple con todos los requisitos contemplados en el artículo 21 de la Resolución 627 de 2009.**

Que, por lo anterior, y en aras de garantizar el deber que tiene esta Autoridad Ambiental de control, vigilancia y seguimiento a las fuentes fijas generadoras de ruido en la ciudad, y a su vez el deber de suprimir del mundo jurídico todo yerro que vulnera la constitucionalidad y legalidad, esta Secretaría considera necesario Ordenar la Exoneración de los cargos imputados al infractor dentro de las actuaciones administrativas sancionatorias del expediente **SDA-08-2011-1900**.

Que, al haberse sancionado mediante la Resolución No. 03898 del 30 de diciembre de 2019, sin el cumplimiento de todos los requisitos esenciales para validar el Concepto Técnico No. 2011CTE2702 del 18 de abril de 2011, aclarado mediante el Concepto Técnico No. 08062 del 04 de julio de 2018, como soporte y prueba sumaria dentro del proceso sancionatorio, constituye una manifiesta vulneración u oposición a las normas supraleales como lo establece el numeral 1 del artículo 69 del Decreto 01 de 1984.

Que en consecuencia, se procederá a Exonerar de los Cargos Formulados en el Auto No. 01363 del 03 de marzo de 2014, a la sociedad **ENERGY CAR S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.351.721-2, registrada con la matrícula mercantil No.01979304 del 06 de abril de 2010, actualmente activa, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **ENERGY CAR S.A.S.**, registrado con matrícula mercantil No. 01979306 del 06 de abril de 2010, ubicado en la Calle 35B Sur No. 72Q-72 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad y dejar sin efecto el Informe Técnico de Criterios No. 05165 del 05 de diciembre de 2019 que reposa dentro del expediente **SDA-08-2014-2521**; en donde el Concepto Técnico No. 2011CTE2702 del 18 de abril de 2011, aclarado mediante el Concepto Técnico No. 08062 del 04 de julio de 2018, **NO reúnen los requisitos mínimos contemplados en los artículos 6, 19 y 21 de la Resolución 627 de 2006 y el Literal b del Anexo 3 de la misma Resolución**, por lo tanto, no garantiza para esta Entidad de manera activa que sean una prueba que se puedan verificar en tiempo, modo y lugar y establece la existencia de una infracción con nexo causal, debiendo ser una prueba conducente, pertinente y útil para tomar una decisión de fondo dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Que de conformidad con lo expuesto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Entidad. No obstante, cabe advertir que esta autoridad ambiental en uso de sus facultades legales podrá hacer seguimiento a dicha actividad en cualquier momento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que por último se solicita al Grupo Técnico del Área de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, realizar Visita Técnica de Control y Seguimiento al establecimiento de comercio denominado **ENERGY CAR S.A.S.**, registrado con matrícula mercantil No. 01979306 del 06 de abril de 2010, ubicado en la Calle 35B Sur No. 72Q-72 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **ENERGY CAR S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.351.721-2, registrada con la matrícula mercantil No.01979304 del 06 de abril de 2010, actualmente activa, con el fin de verificar si actualmente cumple con los niveles permitidos de ruido establecido en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 1076 de 2015.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que a su vez, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que en este sentido, es de aclarar que la facultad sancionatoria radica en el Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con los Decretos 109 y 175 de 2009, y este, mediante Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modificó la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, por las cuales se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones, en su artículo primero delega en el Director de Control Ambiental:

“(...) 14. Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental. (...)”

Que en consecuencia, cuando la Dirección de Control Ambiental toma una determinación en materia sancionatoria, está actuando en razón a la delegación atribuida por parte del Secretario Distrital de Ambiente, y toda vez que este no tiene superior jerárquico, solo procede recurso de reposición conforme al artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER EN EL SENTIDO DE EXONERAR de los Cargos Formulados mediante en el Auto No. 01363 del 03 de marzo de 2014 en contra de la sociedad **ENERGY CAR S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.351.721-2, registrada con la matrícula mercantil No.01979304 del 06 de abril de 2010, actualmente activa, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **ENERGY CAR S.A.S.**, registrado con matrícula mercantil No. 01979306 del 06 de abril de 2010, ubicado en la Calle 35B Sur No. 72Q-72 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Dejar sin efecto el Informe Técnico de Criterios No. 05165 del 05 de diciembre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente Acto Administrativo a la sociedad **ENERGY CAR S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.351.721-2, ubicada en la Avenida Primero de Mayo No. 72Q-72 de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 y siguientes del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

PARÁGRAFO. - El representante legal y/o responsable, o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO - Ordenar al Grupo de Expediente que, una vez ejecutoriada la presente Resolución, se proceda al **ARCHIVO** del expediente **SDA-08-2011-1900**.

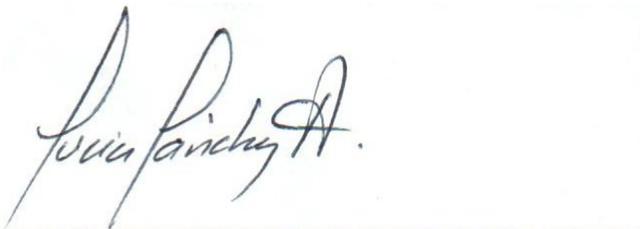
ARTÍCULO QUINTO. - **Comuníquese** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO - **Publicar** la presente Resolución en el Boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO - Contra la presente Providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de enero del año 2020



CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/01/2020
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	31/01/2020

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	31/01/2020
-----------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/01/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2011-1900